

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por **NÉSTOR ANDRÉS MÚÑOZ OSPINA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, radicado **2017-105**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole lo siguiente:

El término con el que contaba **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** para pagar o para proponer excepciones transcurrió entre los días 13 al 24 de enero de 2020; inhábiles dentro del término los días 18 y 19 enero (sábado y domingo).

El apoderado judicial de la entidad demandada, encontrándose dentro del término oportuno, presentó escrito visible a folios 46 a 50 del expediente, a través del cual fueron propuestas excepciones de mérito y de las mismas se encuentra pendiente correr traslado.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito recibido el 18 de enero del año que avanza en el correo institucional, solicitó la fijación de costas y agencias en derecho, fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto de Sustanciación No. 259**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por **NÉSTOR ANDRÉS MÚÑOZ OSPINA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, radicado **2017-105**, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así pues, se dispone **DAR TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) de las excepciones de **"PAGO Y COMPENSACIÓN"**, visible a páginas 46 a 50 del expediente, propuesta por el apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria

Laboral en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Respecto a la solicitud de la parte ejecutante, para fijar las agencias en derecho, se rechaza por improcedente, porque liquidación de las costas y agencias en derecho conforme lo dispone el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso, se realiza de forma concentrada por el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y a la fecha no se ha proferido el fallo de excepciones que pondría fin a la litis y hasta que quede ejecutoriado, sería el momento procesal oportuno para la liquidar costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DAR TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) de las excepciones de **"PAGO Y COMPENSACIÓN"**, visible entre páginas 46 a 50 del expediente, propuesta por el apoderado de la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de liquidación de costas y agencias en derecho solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez

Por Estado Número **026** de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, febrero 16 de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
SECRETARIA